



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, advirtiéndole que el proceso rad. 688616000158201500059.00 ya se encuentra inactivo y los hechos datan del 08/03/2015. Bucaramanga, 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

13671 (Radicado 68001.63.00.420.2017.00059.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.63.00.420.2017.00059
DECISIÓN	1 CDNO CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.102.374.574**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de octubre de 2018¹, condenó a JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

¹ Folio 3 y ss.



Esta Oficina Judicial en proveído del 18 de febrero de 2021² le concedió a PEDRAZA RUEDA el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y, posteriormente, le otorgó el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y 27 días, previa suscripción de diligencia de compromiso³. Recobró la libertad el 1º de septiembre del 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PEDRAZA RUEDA, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 30 de agosto de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses y 27 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 216 del 1º de septiembre del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -29 de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

² Folio 77.

³ Folio 98.

⁴ Folio 105.

⁵ Folio 118 - 119.



compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.374.574**, quien fuera condenada el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de dos (2) SMLMV, en

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCELENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JHORANNY ALEJANDRA PEDRAZA RUEDA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


• ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF